



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0468-2025-DGA-UNP

Piura, 27 de noviembre de 2025

VISTO:

El expediente N° 001837-0107-25-8 de fecha 09 de junio de 2025, el cual anexa la carta formulada por el señor Ignacio Saavedra García, mediante el cual solicita reconocimiento económico por el uso de inmueble (cochera); y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*”;

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: “(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*”; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Carta de fecha 04 de junio de 2025, el señor Ignacio Saavedra García solicita el reconocimiento de una presunta deuda por concepto de arrendamiento de espacio físico, así como el pago inmediato de S/ 25,500.00 (veinticinco mil quinientos soles), suma que —según afirma— corresponde a los servicios de custodia prestados a tres vehículos de propiedad de la Universidad Nacional de Piura, con placas EGB-045, EGF-437 y EGF-603, los cuales habrían sido dejados en su establecimiento por el señor José Albán;

Que, mediante Oficio N.º 161-2025-AT-UDSG-UNP, de fecha 15 de agosto de 2025, suscrito por el Jefe del Área de Transportes de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, informa que se realizó una visita in situ al propietario de la cochera “Don Lucho”, ubicada en la Zona Industrial Mz. I, lotes 4, 5 y 6, del distrito Veintiséis de Octubre, constatándose que en dicho lugar se encuentran tres vehículos de propiedad de la Universidad Nacional de Piura, con placas EGB-045, EGF-437 y EGF-603, los cuales habrían sido dejados allí por el señor José Albán;

Que, mediante Oficio N.º 4257-2025-ABAST-UNP, de fecha 03 de septiembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que, revisado el SIGA no se evidencia orden de servicio por concepto de arrendamiento de inmueble para uso como cochera a favor del señor IGNACIO SAAVEDRA GARCIA, identificado Con DNI N° 40100737, en ese sentido corresponde declarar el mismo **imprescindible**. Asimismo, esta Unidad de Abastecimiento advierte que el documento anexado cuyo título es Oficio N° 161-2025-AT-UDSG-UNP de fecha 15 agosto de 2025, carece de validez al no evidenciarse que el mismo este suscrito por ningún funcionario y/o servidor de la Universidad Nacional de Piura;

Que, mediante Oficio N.º 03191-USG-UNP-2025, de fecha 25 de septiembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, se dirige al Jefe de la Oficina de Abastecimiento para poner en conocimiento que, en reunión en la que estuvieron presentes el mencionado funcionario, el Gerente y la Autoridad Universitaria, se acordó atender el presente expediente debido a la generación de una deuda con la Institución, además precisar que las unidades tipo ómnibus fueron abandonadas en el taller por el mecánico señor Carlos Albán, quien en su momento prestaba servicios a la institución, lo que ocasionó la deuda por servicios de cochera con el propietario, señor Ignacio Saavedra García, quien mantiene en su propiedad los tres ómnibus (EGB-045, EGF-437 y EGF-603). Asimismo, se procedió a regularizar la firma del jefe encargado del Área de Transportes en el documento adjunto, la cual había sido observada por su despacho;

Que, mediante Oficio N.º 4740-2025-ABAST-UNP, de fecha 30 de septiembre de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, señala **deslindar toda responsabilidad civil y administrativa** que pudiera derivarse de cualquier reconocimiento de deuda realizado sin seguir el debido procedimiento administrativo. Asimismo, se **reitera la imprescindencia** del reconocimiento de la deuda, dejando en libertad al señor Ignacio Saavedra García para que, en caso estime pertinente, acuda a la vía judicial correspondiente a fin de ejercer su derecho a indemnización. Para tal efecto, se procederá a notificar al interesado en la dirección indicada en la carta que obra en el expediente administrativo;

Que, mediante Oficio N.º 03851-USG-UNP-2025, de fecha 24 de octubre de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional de Piura, se dirige al Director General de Administración a fin de poner en su conocimiento los documentos antecedentes, en los cuales se señala que las unidades tipo ómnibus fueron abandonadas en el taller del señor Ignacio Saavedra García por el mecánico señor Carlos Albán, quien en su momento prestaba servicios a la institución, generando así una deuda por concepto de servicios de cochera;

Que, mediante Informe N.º 1540-2025-OCAJ-UNP, de fecha 13 de noviembre de 2025, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que, “... Que, en virtud de la comunicación efectuada por su despacho, se puede advertir que existe un requerimiento de pago efectuado por el Sr. Ignacio Saavedra García; quien indica que se le adeuda la suma de S/ 25 500. 00 (Veinticinco mil quinientos con 007100 Soles); por el servicio de cochera de 03 ómnibus de propiedad de la



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0468-2025-DGA-UNP

Piura, 27 de noviembre de 2025

Universidad Nacional de Piura (en adelante la Entidad), siendo que de lo indicado por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, estos vehículos "habrían" sido presuntamente abandonados por el Sr. Carlos Albán, quien en su momento prestaba servicios a la institución; siendo que ante esta información en primer lugar se deberá verificar por parte del Área de Abastecimientos, la relación contractual que mantenía el Sr. Carlos Albán con la Entidad, para poder determinar si dentro de las obligaciones contractuales a ser cumplidas por esta persona, se encontraba la de custodia y devolución de los bienes antes señalados, siendo que una vez identificada esta situación y de ser afirmativa la premisa antes indicada, se deberá REQUERIR al Sr. Albán la devolución de los bienes de los cuales se peticiona el pago del servicio de cochera; **ya que de la lectura integral del expediente la obligación de pago recaería en esta persona, más no en la Entidad.** Teniendo en cuenta que, la deuda no habría sido originada por la Entidad, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala **que existe la figura legal de Enriquecimiento sin causa,** que podría interponer el o los proveedores que sin contrato han ejecutado prestaciones a favor de una Entidad, **claro está, siempre y cuando esta deuda haya sido generada por la entidad y no por terceros,** como aparentemente se presenta en el presente caso. A manera de conclusión se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que se deberá realizar el procedimiento de deslinde de responsabilidades. **CONCLUSIONES:** a) Se puede advertir que existe un requerimiento de pago efectuado por el Sr. Ignacio Saavedra García; quien indica que se le adeuda la suma de S/ 25 500. 00 (Veinticinco mil quinientos con 00/100 Soles); por el servicio de cochera de 03 ómnibus de propiedad de la Universidad Nacional de Piura. b) De lo indicado por el Jefe de la Unidad de Servicios Generales, estos vehículos "habrían" sido presuntamente abandonados por el Sr. Carlos Albán, quien en su momento prestaba servicios a la institución. c) Ante esta última información, en primer lugar, se deberá verificar por parte del Área de Abastecimientos, la relación contractual que mantenía el Sr. Carlos Albán con la Entidad, para poder determinar si dentro de las obligaciones contractuales a ser cumplidas por esta persona, se encontraba la de custodia y devolución de los bienes antes señalados, siendo que una vez identificada esta situación y de ser afirmativa la premisa antes indicada, se deberá **requerir** mediante Carta Notarial al Sr. Albán la devolución de los bienes, de los cuales se peticiona el pago del servicio de cochera; ya que de la lectura integral del expediente la obligación de pago recaería en esta persona, más no en la Entidad. d) Teniendo en cuenta que, la deuda no habría sido originada por la Entidad, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala que existe la figura legal de Enriquecimiento sin causa, que podría interponer el o los proveedores que sin contrato han ejecutado prestaciones a favor de una Entidad, **claro está, siempre y cuando esta deuda haya sido generada por la entidad y no por terceros,** como aparentemente se presenta en el presente caso, por lo que en el presente caso el Sr. Ignacio Saavedra García, tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ANTE EL PODER JUDICIAL a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción (Poder Judicial) debe evaluar si la Entidad se había beneficiado - es decir, enriquecido a expensas del proveedor-con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad";

Que, mediante Memorando N.º 255-DGADM-UNP-2025, de fecha 19 de noviembre de 2025, suscrito por el Director General de Administración, se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento a fin de verificar si el señor Carlos Albán tenía a su cargo obligaciones contractuales de custodia, resguardo y devolución de los vehículos materia del presente requerimiento. En respuesta, se señala que, revisado el expediente administrativo, se evidencia que mediante Oficio N.º 4257-2025-ABAST-UNP, de fecha 03 de septiembre de 2025, se respondió al Jefe de la Unidad de Servicios Generales **sobre la improcedencia del pago solicitado por el señor Ignacio Saavedra García.** Ello se sustenta en que, al revisar el SIGA, no se evidencia orden de servicio alguna por concepto de arrendamiento de inmueble para uso de cochera a favor del mencionado señor. Asimismo, no existe orden de servicio por concepto de mantenimiento de unidades móviles en ejecución a favor del señor Ignacio Saavedra García;

Que, al respecto se debe de tener en cuenta que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado: "... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "... nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa **ante la vía correspondiente** a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0468-2025-DGA-UNP

Piura, 27 de noviembre de 2025

conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado —es decir, enriquecido a expensas del proveedor— con la prestación. Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”;

Que, entonces de la revisión integral del expediente muestra que el servicio no fue programado en el Plan Anual de Contrataciones, no figura en el calendario de compromiso, no existe certificación presupuestal ni compromiso anual, y no existe conformidad de prestación emitida por responsable designado, configurándose así un supuesto carente de soporte contractual-administrativo y presupuestal;

Que, conforme al principio de legalidad y del equilibrio financiero estatal, ningún órgano puede reconocer obligaciones no generadas válidamente, pues supondría comprometer recursos públicos sin sustento jurídico, infringiendo responsabilidad administrativa y penal por disposición indebida de fondos. El reconocimiento sin título contractual implicaría enriquecimiento indebido, afectación patrimonial, y ruptura del principio de control interno;

Que, incluso aplicando el criterio de prestación efectivamente ejecutada, único supuesto excepcional de reconocimiento de deudas, este solo procede cuando la prestación fue real, verificable, solicitada por dependencia competente y existen medios probatorios formales, extremos que no se cumplen en el caso. No hay conformidad de servicio, no hay acta de recepción, no hay evidencia técnica de mantenimiento realizado, ni documento que relacione las unidades intervenidas con inventario institucional;

Que en el expediente se advierte que el señor Carlos Albán —trabajador mecánico— habría autorizado unilateralmente el uso del inmueble, sin facultad contractual para comprometer recursos institucionales. Por ello, la responsabilidad no recae sobre la Universidad, sino en la actuación personal del agente que habría excedido funciones, lo que rompe el nexo obligacional pretendido por el solicitante;

Que, conforme a derecho público, el Estado solo se obliga mediante expresión formal de voluntad administrativa, no mediante acuerdos verbales o permisos informales. Ningún servidor puede comprometer recursos sino en el ámbito de sus competencias, bajo responsabilidad. El administrado tenía, además, la posibilidad de exigir contrato escrito antes de permitir el uso continuado del bien, por lo que asumió riesgo al confiar en autorización no respaldada normativamente;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)*”, señalando dentro de sus funciones, “*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera*”;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “(...)
44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente”. “(...)
44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia”. “(...)
44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);”

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, se determina jurídicamente que no existe obligación pecuniaria exigible, no habiéndose acreditado relación contractual, prestación formalmente ejecutada ni acto administrativo habilitante. Por tanto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por el señor IGNACIO SAAVEDRA GARCIA;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el reconocimiento de deuda solicitado por el señor **IGNACIO SAAVEDRA GARCIA**, al no existir acto administrativo, contrato, orden de servicio, registro SIGA, conformidad ni evidencia formal que genere obligación de pago contra la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 2º.- ACOGER en todos sus extremos las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N.º 1540-2025-OCAJ-UNP, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, así como lo señalado en los oficios emitidos por la Unidad de Abastecimiento.

ARTÍCULO 3º. - NOTIFÍQUESE al Señor Ignacio Saavedra García, quedando a salvo su derecho de iniciar las acciones civiles o judiciales que estime pertinentes contra quien corresponda, dado que la eventual responsabilidad recae —según lo actuado en el expediente— en actos individuales de un servidor sin competencia funcional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE

TGGS/DRR
C.c.
RECTOR
USG
UA
OCAJ
INT.
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN